ACUERDO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO EN LA ESCALA ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, POR EL SISTEMA DE PROMOCIÓN INTERNA (ICO350), SOBRE LAS ALEGACIONES AL EJERCICIO Y A LAS CALIFICACIONES PROVISIONALES.

El Tribunal Calificador de las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid, por el sistema de promoción interna, convocadas por Resolución de 5 de agosto de 2026 (BOCM de 1 de septiembre de 2026), a la vista de las alegaciones formuladas en relación con el ejercicio celebrado el 3 de noviembre de 2026 y sus calificaciones provisionales, expone lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero.- Celebrado el ejercicio de la fase de oposición el 3 de noviembre de 2026, se publicó la plantilla definitiva de respuestas, que anula la pregunta 56 y utiliza en su lugar la pregunta de reserva 101. Por acuerdo de 6 de noviembre de 2026 se dispuso la publicación de las calificaciones provisionales.

Segundo.- Constan cuatro alegaciones formuladas por doña Nuria Bravo Ramírez, doña María Álvarez Cano, doña Valeria Dekova Vasileva y doña María Estela Lionello Fernández de Nograro. Las dos últimas plantean la revisión de su situación ante la ausencia de su nombre en la relación de personas aprobadas; la señora Lionello, además, solicita la identificación de su ejercicio y aporta una reproducción de la hoja autocopiativa que conserva.

Tercero.- Entre las hojas de respuestas conservadas figuran dos que no tienen cumplimentados los campos correspondientes al DNI. A la vista de las alegaciones y de los elementos de identificación de cada ejercicio, el Tribunal considera que ambas hojas han quedado identificadas. La Secretaría documentará en el acta los elementos concretos apreciados para establecer la correspondencia de cada hoja con su aspirante.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA A CADA ALEGACIÓN

Primera.- Competencia y garantías comunes.

Corresponde al Tribunal resolver las dudas que surjan en la aplicación de las bases y determinar la actuación procedente en los supuestos no previstos, conforme a la base 7.7. La actuación debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad, objetividad y transparencia, de acuerdo con los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución y 55, 60 y 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Las bases 3.11, 3.13 y 6.4 contemplan la subsanación de errores materiales, la formulación de alegaciones y la publicación y revisión de calificaciones. Son asimismo aplicables los artículos 35.2, 53, 75 a 78, 82 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre motivación,

derechos de las personas interesadas, instrucción, prueba, audiencia y contenido de la resolución.

Segunda.- Alegación de doña Nuria Bravo Ramírez.

La señora Bravo expresa su decepción ante la presencia de preguntas que considera formuladas como supuestos prácticos y que, a su juicio, difieren de los ejercicios de convocatorias anteriores. Considera que debió anunciarse esa forma de planteamiento, advierte de sus posibles consecuencias para quienes llevan más tiempo trabajando en la Universidad y solicita que el ejercicio se repita con arreglo a los formatos anteriores.

El Tribunal agradece sinceramente que haya trasladado sus inquietudes. Comprende la decepción que puede producir un ejercicio distinto del esperado, después del tiempo y del esfuerzo dedicados a su preparación, y reconoce y respeta la trayectoria profesional y el compromiso del personal que participa en los procesos de promoción interna.

El anexo I de las bases configura la fase de oposición como un ejercicio eliminatorio de 100 preguntas tipo test, más 10 de reserva. Dentro de ese formato pueden plantearse preguntas que requieran aplicar los conocimientos del programa a situaciones concretas, siempre que se respeten las bases, el temario y los principios que rigen el acceso al empleo público. La inclusión de preguntas de esta naturaleza no convierte por sí sola el cuestionario en una prueba práctica independiente ni modifica el formato establecido en la convocatoria.

Las preguntas, cualquiera que sea su planteamiento, se valoran con arreglo a los mismos criterios para las personas aspirantes, sin perjuicio de las adaptaciones que correspondan legalmente. La distinta familiaridad con unos u otros enunciados o la dificultad percibida no acreditan por sí solas una infracción del principio de igualdad. Tampoco existe una previsión en las bases que obligue a reproducir las características de ejercicios de convocatorias anteriores.

La experiencia profesional tiene su espacio en la fase de concurso, de acuerdo con los méritos y el baremo de la convocatoria. La base 5.2 establece que sus puntos no se computan para superar la fase eliminatoria de oposición. Sin perjuicio de las decisiones que correspondan sobre impugnaciones concretas de preguntas, los motivos expuestos no justifican, por sí solos, repetir íntegramente el ejercicio. En consecuencia, procede desestimar la petición de repetición, agradeciendo de nuevo las observaciones formuladas.

Tercera.- Alegación de doña María Álvarez Cano.

La señora Álvarez solicita que se revisen los aciertos, errores y respuestas en blanco de todas las personas de la relación publicada de aprobados, ante una diferencia que afirma haber conocido entre una nota publicada y otra comunicada por un participante. Su petición se refiere a la posible existencia de errores materiales en la corrección o en el traslado de las puntuaciones.

La alegación se refiere a una diferencia que la interesada afirma haber conocido entre una calificación publicada y la comunicada por un participante. Sin embargo, no identifica a la persona afectada, no concreta las dos puntuaciones que se comparan ni aporta la comunicación u otro elemento que permita localizar y contrastar la incidencia. La manifestación ha sido considerada, pero, en los términos en que se formula, no concreta un error de corrección o de traslado que justifique por sí solo repetir la revisión de todas las hojas.

La comparación numérica de los 35 registros de la relación de personas aprobadas con el fichero de corrección no muestra diferencias en el traslado de aciertos, errores, respuestas en blanco o puntuaciones. Esta comprobación se documentará en el expediente y se refiere a las cifras y a su cálculo; no equivale al cotejo de las marcas de cada hoja original con la plantilla definitiva.

Asimismo, según consta al Tribunal, ninguna de las 35 personas incluidas en aquella relación ha formulado una reclamación sobre la corrección de su propia hoja. Esta circunstancia no impide que otra persona interesada formule alegaciones ni excluye la obligación de corregir los errores que se detecten. No obstante, unida a la falta de concreción de la discrepancia y al resultado de la comprobación numérica, determina que el cotejo generalizado de las 35 hojas resulte manifiestamente innecesario para resolver esta solicitud en el estado actual del expediente, conforme al artículo 77.3 de la Ley 39/2015. Por ello, procede desestimarla, sin perjuicio de examinar los datos concretos que puedan aportarse y de rectificar, de oficio o a solicitud de persona interesada, los errores materiales, de hecho o aritméticos que se adviertan, de acuerdo con la base 3.11 y el artículo 109.2 de la citada ley.

Cuarta.- Alegación de doña Valeria Dekova Vasileva.

La señora Dekova manifiesta que no figura en la relación provisional de personas aprobadas y solicita que se revise su nota. Según el recuento que expone en su escrito, habría obtenido 69 aciertos, 15 errores y 16 respuestas en blanco, con una calificación de 39,15 puntos.

La hoja identificada por la interesada presenta 69 aciertos, 15 errores y 16 respuestas en blanco. Aplicando la plantilla definitiva, con la anulación de la pregunta 56 y la utilización de la pregunta de reserva 101, y la fórmula del anexo I de las bases, la calificación correspondiente es de 39,15 puntos sobre 60.

Examinada la alegación y valorados la hoja de respuestas y los elementos de identificación disponibles en el expediente, el Tribunal considera suficientemente establecida la correspondencia de ese ejercicio con la señora Dekova. Los elementos concretos que han permitido establecerla se harán constar en el acta; la mera coincidencia de una puntuación, considerada aisladamente, no constituye una prueba concluyente de autoría.

En consecuencia, procede estimar su alegación, reconocerle la calificación de 39,15 puntos e incorporarla a la relación provisional de personas que han superado el ejercicio de la fase de oposición.

Quinta.- Alegación de doña María Estela Lionello Fernández de Nograro.

La señora Lionello manifiesta que, tras sustituir durante la prueba una primera hoja de respuestas, omitió consignar el DNI en la hoja que finalmente entregó. Aporta una reproducción de la hoja autocopiativa que dice conservar, ofrece exhibir el original y solicita que se coteje con las hojas recogidas y con los registros y demás elementos disponibles. Pide que, si se acredita la correspondencia, se valore su ejercicio y se incorpore la calificación procedente.

La copia aportada presenta coincidencias en respuestas y marcas de corrección con una de las hojas sin DNI conservadas por el Tribunal. Valorados la alegación, la copia, la hoja de respuestas y los elementos de identificación disponibles en el expediente, el Tribunal considera suficientemente establecida la correspondencia de ese ejercicio con la señora Lionello.

La identificación responde a una valoración individualizada de los elementos disponibles y de las coincidencias apreciadas. La Secretaría hará constar en el acta los concretos elementos efectivamente valorados para establecer la correspondencia, así como el resultado del cotejo de la copia y la hoja conservada.

La hoja identificada contiene 73 aciertos, 21 errores y 6 respuestas en blanco. Aplicando la plantilla definitiva, con la pregunta de reserva 101 en sustitución de la pregunta 56 anulada, y la fórmula del anexo I de las bases, la calificación es de 40,65 puntos sobre 60. Procede estimar su alegación y añadirla a la relación provisional de personas que han superado el ejercicio.

Sexta.- Identificación de los ejercicios y efectos sobre las calificaciones provisionales.

La falta del DNI en las hojas no impide apreciar su autoría cuando esta queda suficientemente establecida mediante los elementos de identificación disponibles. La correspondencia se aprecia individualmente para cada aspirante; no se deduce automáticamente de que existan dos hojas y dos reclamaciones. El carácter de promoción interna sitúa la incidencia en un proceso dirigido a personal ya vinculado a la Universidad, sin sustituir la identificación individual ni alterar las garantías de igualdad, mérito y capacidad.

Como referencia ilustrativa, la **sentencia 489/2023, de 26 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recurso de apelación 139/2023**, consideró desproporcionado impedir la corrección de un ejercicio cuya autoría podía establecerse a la vista de las circunstancias acreditadas. Aquel supuesto presentaba una sola hoja afectada y otras circunstancias específicas; el presente acuerdo se apoya en la valoración individual de la documentación de este expediente.

Las calificaciones conservan carácter provisional. La Secretaría verificará si, además de la relación de personas aprobadas facilitada entre la documentación, se ha publicado la relación completa de calificaciones provisionales exigida por la base 6.4. La valoración final del proceso incluirá, en su momento, la fase de concurso para quienes superen la oposición.

HA ACORDADO

Primero.- Desestimar la solicitud de doña Nuria Bravo Ramírez de repetir el ejercicio con el formato de convocatorias anteriores, por las razones expuestas en la consideración segunda, agradeciéndole las observaciones formuladas. Esta decisión no prejuzga la resolución de las impugnaciones concretas de preguntas.

Segundo.- Desestimar la alegación de doña María Álvarez Cano en cuanto solicita la revisión general de las 35 calificaciones de la relación publicada, por las razones expuestas en la consideración tercera, sin perjuicio de la comprobación y rectificación de los errores concretos que pudieran advertirse, de oficio o a solicitud de persona interesada, conforme a la base 3.11 y al artículo 109.2 de la Ley 39/2015.

Tercero.- Estimar la alegación de doña Valeria Dekova Vasileva, identificar como suyo el ejercicio correspondiente a 69 aciertos, 15 errores y 16 respuestas en blanco y reconocerle la calificación provisional de 39,15 puntos sobre 60. Al alcanzar el mínimo exigido de 30 puntos, se incorporará a la relación provisional de personas que han superado la fase de oposición.

Cuarto.- Estimar la alegación de doña María Estela Lionello Fernández de Nograro, identificar como suyo el ejercicio correspondiente a 73 aciertos, 21 errores y 6 respuestas en blanco y reconocerle la calificación provisional de 40,65 puntos sobre 60. Al alcanzar el mínimo exigido de 30 puntos, se incorporará a la relación provisional de personas que han superado la fase de oposición.

Quinto.- Documentar en el acta los elementos efectivamente utilizados para identificar individualmente cada ejercicio, el resultado de la valoración de las hojas y la aplicación de los criterios de corrección. Las hojas y copias se custodiarán en el expediente y se preservarán los derechos de acceso de las personas interesadas en los términos que procedan.

Sexto.- Comprobar si se ha publicado la relación completa de calificaciones provisionales exigida por la base 6.4. Si no se hubiera hecho, se publicará el complemento correspondiente, identificando a las personas aspirantes conforme a las bases y a la normativa de protección de datos. Para las calificaciones que se publiquen por primera vez se concederá el plazo de alegaciones de dos días naturales previsto en dicha base.

Una vez transcurridos, cuando procedan, los plazos de alegaciones relativos a las calificaciones que se publiquen y resueltas las que se formulen, el Tribunal publicará las

calificaciones definitivas de la fase de oposición. El plazo para presentar los méritos de la fase de concurso se abrirá en el momento previsto en la base 5.2.

Séptimo.- Dar a este acuerdo la publicidad que proceda en la página prevista en la convocatoria y comunicar a cada interesada el pronunciamiento y las actuaciones que le afectan. En la publicación y en el acceso al expediente se limitarán los datos personales a los necesarios, conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la Ley 39/2015, cuando resulten aplicables, y a la normativa de protección de datos; se preservarán los derechos de las personas interesadas y su conocimiento efectivo del contenido que les concierne.

Contra el pronunciamiento desestimatorio de este acuerdo, cuando concurran los supuestos del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, podrá interponerse recurso de alzada ante la Rectora de la Universidad Autónoma de Madrid en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación que surta sus efectos, conforme a los artículos 121 y 122 de dicha ley. Las actuaciones de instrucción no prejuzgan la resolución de fondo y su oposición podrá hacerse valer al impugnar el acto que corresponda, sin perjuicio de los supuestos de trámite cualificado. Una vez concluida la fase de oposición, será aplicable el recurso previsto en la base 6.5.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR	LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR
Jesus Maria Lobato De Ruiloba - DNI 20197263C Firmado digitalmente por Jesus Maria Lobato De Ruiloba - DNI 20197263C Fecha: 2026.11.13 06:05:39 +01'00'	Firmado por Cristina Eugenia Soto Marquez - DNI ***9600** el día 13/11/2026 con un certificado emitido por FIRMAPROFESIONAL ICA B01 QUALIFIED 2022
Jesús Lobato de Ruiloba	Cristina Eugenia Soto Márquez